

EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA EN ESTADOS ELECTRONICOS EN
www.ramajudicial.gov.co- Juzgados de Familia - Artículo 295 del Código General del Proceso

ESTADOS No. 0088

12/07/2022

No. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
520013110006 2021-00042	CESACION DE EFECTOS CIVILES MAT CATOLICO	OLGA LIDA ACOSTA OLIVA VS JOSE RAMIRO DELGADO ROSERO	AUTO SEÑALA FECHA AUDIENCIA	11/07/2022
520013110006 2021-00247	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	RUBITH NATALIA TELLO CAEZ VS ALVARO CESAR ZAMBRANO LOPEZ	AUTO TENER POR NOTIFICADO Y CORRE TRASLADO ADN	11/07/2022
520013110006 2021-00258	SUCESION INTESTADA	MARIA FERNANDA AVILA VELEZ	AUTO ACOGE RETIRO DE LA DEMANDA	11/07/2022
520013110006 2022-00130	UNION MARITAL DE HECHO	CLAUDIA CRISTINA DELGADO GARCÍA VS YANETH DEL SOCORRO HERRERA MUÑOZ Y OTROS	AUTO REQUERIR A LA PARTE ACTORA	11/07/2022
520013110006 2022-00116	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	FLEIDER ALEXANDER LOPEZ SINZA VS WILSON ARTURO BASANTE CUASTUMAL	AUTO TENER POR NOTIFICADO Y FIJA FECHA ADN	11/07/2022
520013110006 2022-00129	IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXT	CRISTIAN CAMILO MAYA BENAVIDES VS YORLADY LILIANA FLÓREZ PANTOJA Y OTRO	AUTO TIENE POR SUBANEADA LA DEMANDA Y OTROS	11/07/2022
520013110006 2022-00140	ACCION DE TUTELA	ARACELI ISABEL OTERO NERIRA VS DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL UPRES NARIÑO	AUTO ACOGE DESISTIMIENTO TUTELA	11/07/2022
520013110006 2022-00045	ALIMENTOS - INCREMENTO	STEFANY DEL CARMEN ERAZO VILLOTA VS LEANDRO JULIAN TORRES CERON	AUTO ADMITE	11/07/2022

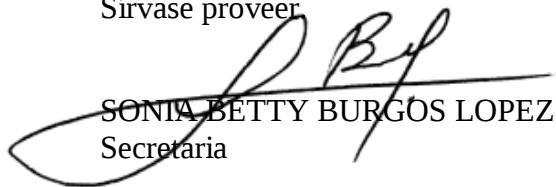
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/07/2022** Y LA HORA DE LAS 8: 00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

SONIA BETTY BURGOS LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA: San Juan de Pasto, Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

Doy cuenta al señor Juez que una vez recorridas tanto las contestaciones de la demanda y las excepciones de mérito presentadas, a través de sus correspondientes apoderados judiciales dentro de los términos legales, es del caso proceder a fijar fecha para la diligencia de audiencia correspondiente.

Sírvase proveer


SONIA BETTY BURGOS LOPEZ
Secretaria



JURISDICCIÓN DE FAMILIA INTERLOCUTORIO

Fecha: San Juan de Pasto, Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)
Radicación No. 52001 31 10 006 2021 00042 00
Clase de Proceso: DECRETO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: OLGA LIDA ACOSTA OLIVA
Demandado: JOSE RAMIRO DELGADO ROSERO
Asunto: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez recorridas las contestaciones de la demanda y las excepciones de mérito, a través de sus apoderados judiciales dentro de los términos legales, es del caso proceder a fijar fecha para la diligencia correspondiente”

Por lo anterior y una vez establecida la correspondiente relación jurídico procesal es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

En aplicación de las normas del procedimiento verbal, desarrollado por el Código General del Proceso, más exactamente por los artículos 368 y s.s. previa consulta del libro programador de diligencias de audiencia del Despacho se procederá a fijar fecha y hora para que se lleve a cabo dicha actuación procesal.

En mérito de lo anterior, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. -. SEÑALAR en consecuencia, el día jueves cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022) a partir de las 09:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial, de manera virtual, actuación procesal de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer las partes en litigio en compañía de su mandatario judicial. CÍTESE a las partes con las advertencias de ley.

SEGUNDO. - Verificado lo anterior, dese oportuna cuenta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN EDUARDO PEREZ SEPULVEDA
Juez



SECRETARIA. - San Juan de Pasto, 11 de julio de 2022.- En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente proceso de Filiación Extramatrimonial 2021-00247-00, informando que el demandado se encuentra enterado de la existencia del asunto y concurrió a la práctica del medio probatorio decretado y finalmente se da cuenta que se ha incorporado al proceso el resultado de la prueba de ADN ordenada dentro de este plenario. Sírvasse proveer.


SONIA BETTY BURGOS LOPEZ
Secretaria



JURISDICCION DE FAMILIA INTERLOCUTORIO

REF:	FILIACION	520013110006 - 2021-00247
	EXTRAMATRIMONIAL	
DEMANDANTE:	RUBITH NATALIA TELLO CAEZ	
	C.C. No. 1.087.961.188 expedida en Yacuanquer (N)	
MENOR:	RENATA SOFIA TELLO CAEZ	
	NUIP No. 1.087.961.188 de Yacuanquer (N)	
DEMANDADO:	ALVARO CESAR ZAMBRANO LOPEZ	
	C.C. No. 98.346.578	

San Juan de Pasto, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial corresponde ahora al Juzgado pronunciarse sobre el estado del juicio de referencia según la norma jurídico-procesal aplicable (C.G.P. – ley 1564 del 2012–, art. 279).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Se tienen como relevantes para esta decisión los siguientes actos procedimentales:

1. Mediante auto del 13 de diciembre del 2021, principalmente, se admitió la demanda, se ordenaron las respectivas comunicaciones del proveído y se decretó la práctica de prueba de marcadores genéticos de ADN.

2. A través de mensaje de correo electrónico del 14 de enero del año en curso, la parte activa del juicio remitió constancia de entrega física de comunicación a la contraparte.

3. Utilizando el mismo medio, el 28 de junio último, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitió informe pericial de estudio genético de filiación adiado el 24 del mismo mes y el valor de la práctica de dicha probanza.

Se resuelve el objeto de esta providencia con fundamento en las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

Por un lado, teniéndose que el encausado es sabedor del presente proceso y que concurrió a la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, se le tendrá notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente (*cfr.* C.G.P., art. 301 inc. 1º) y se ordenará correrle traslado de la demanda por el término legal de 20 días (C.G.P., art. 369).

De otro lado, habiéndose allegado el informe pericial en mención, se ordenará su traslado a las partes por el lapso reglado de 3 días (C.G.P., art. 386 ord. 2º inc. 2º).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **TENER** por notificado por conducta concluyente al demandado ALVARO CESAR ZAMBRANO LOPEZ.

SEGUNDO. - **ORDENAR** correrle traslado de la demanda por el término de 20 días al demandado.

TERCERO. – CORRER traslado del informe pericial de Genética Forense No. SSF – GNGCI - 2201000055 fechada 2022-06-24 allegada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, realizado al grupo humano conformado por ALVARO CESAR ZAMBRANO LOPEZ, RUBITH NATALIA TELLO CAEZ y la menor RENATA SOFIA TELLO CAEZ, por el término de TRES (03) DÍAS, (art. 228 C.G. del P.).

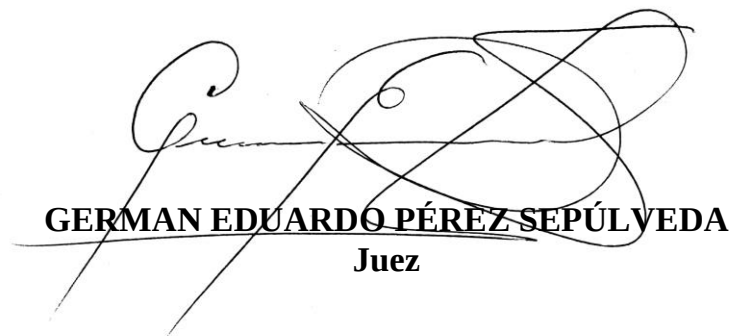
SIGNIFICA que el término otorgado en el numeral precedente empieza a correr al día siguiente de a la inserción de este proveído en el listado de estados.

Sobre el **Informe Pericial**, si las partes en el asunto lo desean lo podrán pedir enviando una solicitud al correo electrónico del Juzgado j06fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos insertos del proceso.

CUARTO. - PRESCINDIR, de los medios probatorios solicitados en la demanda y en la contestación de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, sin perjuicio de orden en contrario, si a ello hay lugar.

QUINTO. - DAR CUENTA de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN EDUARDO PÉREZ SEPÚLVEDA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE POR

ESTADOS

HOY, 12 DE JULIO DE 2022

SECRETARIA

SECRETARIA. - San Juan de Pasto, 11 de junio de 2022. Se da cuenta al Señor Juez, de la solitud de retiro realizada por las demandantes MARIA FERNANDA AVILA VELEZ y MARIA DEL PILAR AVILA VELEZ, a través de su apoderado judicial y en relación con la demanda de Sucesión Intestada de No. 2021 – 00258,. Sírvasse proveer.


SONIA BETTY BURGOS LÓPEZ
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO

REF: SUCESION	2021-00258
INTESTADA	
Demandantes:	MARIA FERNANDA AVILA VELEZ C.C. 59.813.173 MARIA DEL PILAR AVILA VELEZ C.C.30.722.959
Causante:	NELLY CECILIA VELEZ DE AVILA C.C. 30.711.451

San Juan de Pasto, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial corresponde ahora al Juzgado pronunciarse sobre el estado del trámite de referencia según la norma jurídico-procesal aplicable (C.G.P. –ley 1564 de 2012–, art. 279).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Se tienen como relevantes para esta decisión los siguientes actos procedimentales:

1. Mediante auto del 29 de marzo de la anualidad en curso, principalmente, se apertura la sucesión, se reconoció vocación hereditaria y se ordenaron las comunicaciones respectivas del proveído.

2. A través de mensaje de correo electrónico del 7 de julio del hogño, las demandantes remitieron memorial en el que solicitan la terminación del proceso debido a que la *“sucesión intestada de la [...] causante se protocolizó en la [e]scritura [p]ública número 3.875 del 28 de junio de 2022 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto”*¹.

Se resuelve el objeto de esta providencia con fundamento en las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre la institución jurídica implicada.

La ley procesal otorga al sujeto activo del proceso la facultad de *“prescindir de darle curso [a la demanda], más concretamente, de notificarla al demandado, para evitar que la relación procesal quede integrada y el proceso siga su trámite normal”*².

La preceptiva jurídica vigente establece como requisito para la prosperidad del retiro del libelo introductorio que no se haya notificado a ninguno de los demandados (C.G.P., art. 92 inc. 1º).

2. Sobre el objeto de esta decisión.

El Juzgado observa que hasta la presente fecha no se ha comunicado la existencia de este proceso, por lo que hay lugar a que prospere lo pedido y, habiendo concluido así, ordenar el archivo del expediente de este trámite (C.G.P., art. 122 inc. final).

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito Judicial de Pasto, Nariño,

¹ Memorial del 7 de julio del 2022, fl. 1.

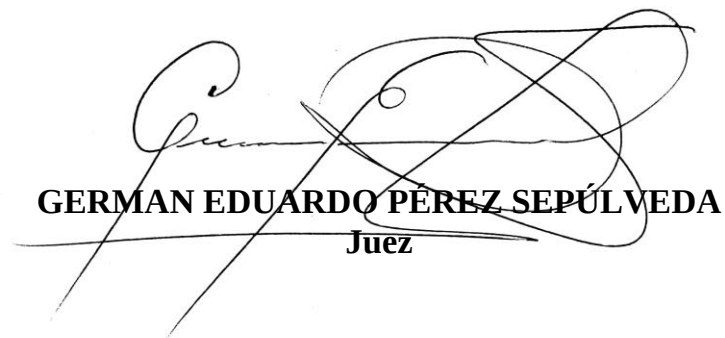
² Jaime Azula Camacho, *Manual de derecho procesal. Teoría general del proceso*, t. I, 10ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 2010, pág. 382.

RESUELVE

PRIMERO. – **ACOGER** el retiro de la demanda presentada por las señoras MARIA FERNANDA AVILA VELEZ y MARIA DEL PILAR AVILA VELEZ, realizada a través de su apoderada judicial, en contra del demandado JUAN CARLOS AVILA VELEZ y en relación con la causante NELLY CECILIA VELEZ DE AVILA.

SEGUNDO. - **ARCHIVASE** el expediente, previa desanotación en el radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN EDUARDO PÉREZ SEPÚLVEDA
Juez

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEXTO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO	
NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE POR ESTADOS		
HOY, 12 DE JULIO DE 2022		
 SECRETARIA		

SECRETARIA. – San Juan de Pasto, 11 de julio de 2022. Se informa que mediante mensaje de correo electrónico del 7 de julio de la presente anualidad, la demandante a través de su apoderada judicial se remitió memorial que lleva adjunto constancia de entrega física de comunicación de existencia de este proceso a los demandados determinados el 2 de julio de 2022, solicitando igualmente el listado de emplazamiento a fin de llamar a los encausados faltantes, dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho de No. 2022. Sírvese proveer.


SONIA BETTY BURGOS LOPEZ
Secretaria



**JURISDICCION DE FAMILIA
INTERLOCUTORIO**

Ref:	Disolución de Unión Marital	520013110006 - 2022-00130-00
Demandante:		CLAUDIA CRISTINA DELGADO GARCÍA
Demandados:		YANETH DEL SOCORRO HERRERA MUÑOZ, ANDRÉS FELIPE VILLOTA DELGADO, DANNY FERNANDO Y JENNIFER DAYANA VILLOTA HERRERA, MARÍA FERNANDA VILLOTA SANTACRUZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
Causante:		JOSÉ RICARDO VILLOTA CEBALLOS C.C. No. 12.987.668 Fallecimiento 15 de junio de 2021

San Juan de Pasto, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial corresponde ahora al Juzgado pronunciarse sobre el estado del juicio de referencia según la norma jurídico-procesal aplicable (C.G.P. –ley 1564 del 2012–, art. 279).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Se tienen como relevantes para esta decisión los siguientes actos procedimentales:

1. En auto del 29 de junio de la anualidad corriente, el Juzgado, principalmente, admitió la demanda y ordenó las respectivas comunicaciones de tal proveído.

2. A través de mensaje de correo electrónico del 7 de julio último, la actora remitió memorial que lleva adjunto constancia de entrega física de comunicación de existencia de este proceso a los demandados determinados el 2 de dicha mensualidad y solicitó que le remita el ordenado listado de emplazamiento a fin de llamar a los encausados faltantes.

Se resuelve el objeto de esta providencia con fundamento en las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

Teniéndose que el término para que los individualizados comparecieran al despacho de este Juzgado a fin de ser notificados personalmente del auto admisorio de la demanda (5 días por residir en el lugar donde está ubicada la oficina –C.G.P., art. 291 ord. 3º inc. 1º–) corrió entre el 4 y el 8 de julio del año en curso sin que se haya hecho, se ordenará notificarles por aviso (C.G.P., arts. 291 ord. 6º, 292) y allegar constancia de entrega física del mismo dentro del lapso legal de 30 días, establecido para esta clase de actuaciones de parte (C.G.P., art. 317 ord. 1º inc. 1º).

Finalmente, en visto de que en expediente no obra pieza referida al emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, accediendo a la solicitud presentada, se ordenará que surta la remisión e inserción digital del listado para ello y se requerirá a la demandante para que, efectuada la difusión, allegue constancia de ello (C.G.P., art. 108 incs. 1º a 5º).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Pasto,

RESUELVE

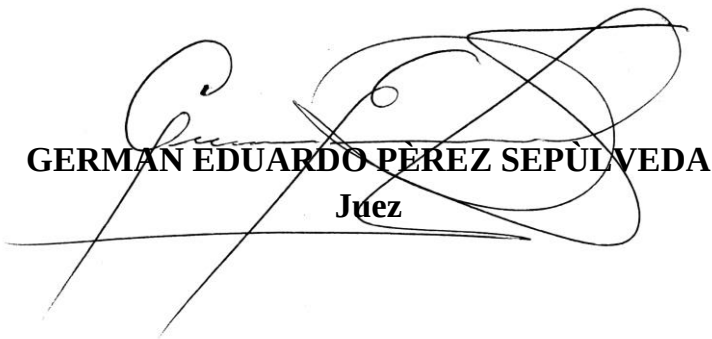
PRIMERO. – ORDENAR a la actora que en el término de 30 días remita constancia de entrega de aviso a los demandados YANETH DEL SOCORRO HERRERA MUÑOZ, ANDRÉS FELIPE VILLOTA DELGADO, DANNY FERNANDO Y JENNIFER DAYANA VILLOTA HERRERA Y MARÍA FERNANDA VILLOTA SANTACRUZ, a las direcciones físicas aportadas en la demanda.

SEGUNDO. - Elabórese en listado de emplazamiento ordenado en el ordinal 4º del auto del 29 de junio del 2022. Remítase copia a la demandante para su difusión en los

medios señalados en dicha providencia e insértese en la página *web* del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO. - **REQUERIR** a la accionante para que, efectuada la emisión del emplazamiento, remita constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

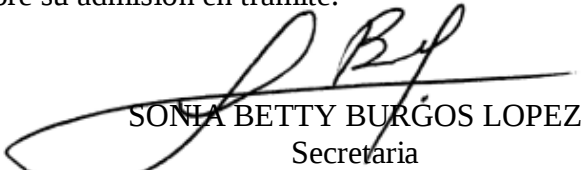

GERMAN EDUARDO PÉREZ SEPÚLVEDA
Juez

	REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEXTO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO	
NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE POR ESTADOS		
HOY, 12 DE JULIO DE 2022.		
 SECRETARIA		

SECRETARIA. -San Juan de Pasto, Julio (once) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha doy cuenta al señor Juez de la presente demanda de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, encaminada a obtener du INCREMENTO, instaurada por la señora STEFANY DEL CARMEN ERAZO VILLOTA en favor de ANGELA VALENTINA TORRES ERAZO, con la mediación de una profesional del derecho debidamente constituida para el efecto frente al señor LEANDRO JULIAN TORRES CERON, para estudio y revisión de esta y decidir sobre su admisión en trámite.

Sírvase proveer.


SONIA BETTY BURGOS LOPEZ
Secretaria



JURISDICCION DE FAMILIA
INTERLOCUTORIO

Fecha:	San Juan de Pasto, Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)
Radicación No.	52001 31 10 006 2022 00045 00
Clase de Proceso:	REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA – INCREMENTO
Demandante:	STEFANY DEL CARMEN ERAZO VILLOTA
Demandado:	LEANDRO JULIAN TORRES CERON
Decisión	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

La señora STEFANY DEL CARMEN ERAZO VILLOTA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.297.710 de Pasto Nariño, con la mediación de una profesional del derecho debidamente constituida para el efecto, se ha permitido presentar a consideración de esta Judicatura Demanda de REVISION DE CUOTA ALIMERNTARIA encaminada a obtener su INCREMENTO en favor de la menor ANGELA VALENTINA TORRES ERAZO, identificada con Tarjeta de Identidad N° 1.081.062.170, demanda que se instaura frente al señor LEANDRO JULIAN TORRES CERON, padre biológico de la menor, también persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Jamundí – Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.919.527 de Ipiales Nariño.

Como consecuencia de lo anterior, procede la Judicatura a estudiar el presente libelo introductor a efectos de establecer si se ajusta a los requisitos de la demanda en forma exigidos tanto por el Código General del Proceso, como por el artículo 6° del Decreto No. 806 del año 2020¹, y parte final del numeral segundo del artículo 111 del C.I.A.²

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del estudio de la demanda, se tiene que esta se encuentra ajustada a los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 84 ,89 inciso 2º, 391 y 392 del C.G.P., así como también los presupuestos reseñados en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

A lo anterior se debe afirmar que este Despacho Judicial es competente para conocer de dicha pretensión en razón a lo dispuesto en el artículo 390, y s.s., del C.G. del P.; de los cánones 21, numeral 7º y 28, numeral 2º, inciso 2º de la misma codificación adjetiva civil, esto es, por los factores objetivo o sea por la naturaleza de la pretensión, y por el factor territorial, ya que son de competencia de los Juzgados del Circuito de la especialidad de Familia las pretensiones que se refieren o relacionan con cuotas o pensiones alimentarias y el, lugar de domicilio y residencia del menor titular de la obligación alimentaria que se reclama.

Así mismo se allegan con el libelo demandatorio los anexos correspondientes en debida forma y copias de los mismos para el respectivo traslado; razones estas para admitirla con el fin de ser tramitada por el procedimiento especial verbal sumario, señalado en los citados Códigos especiales, como es el Código General del Proceso y Código de la Infancia y la Adolescencia, así como el nuevo Decreto 806 de junio del 2020.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de este asunto, por lo que es del caso proceder a proferir auto admisorio de la demanda y reconocer personería a favor de la doctora MARTHA ISABEL MELODELGADO ROSERO, para que actúe dentro de este proceso en su condición de apoderada judicial de la demandante, STEFANY DEL CARMEN ERAZO VILLOTA.

Igualmente, en el mismo escrito, la parte actora solicita se decrete las medidas cautelares consistentes en:

- *“el embargo y retención del salario del señor LEANDRO JULIAN TORRES CERON, que devenga como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, para tal efecto líbrese oficiar a la Policía Nacional a descontar por nómina el valor de la nueva cuota en favor de la menor ANGELA VALENTINA TORRES ERAZO y depositarla a la cuenta N° 99759294081 de Bancolombia, o a la cuenta judicial a nombre de su madre la señora STEFANY DEL CARMEN ERAZO, durante los cinco (5) primeros de cada mes.”*

² ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.
2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.
3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.
4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.

Para la solicitud de la medida cautelar la señora apoderada judicial allegó entre otras las siguientes pruebas: Registro Civil de Nacimiento de ANGELA VALENTINA TORRES ERAZO, Carnet de Policía del señor LEANDRO JULIÁN TORRES CERÓN, acta de Conciliación No. 03853 - 2015 del 28 de agosto de 2015 realizada en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede Pasto, constancia de no acuerdo No. 1788926 – 2021 del 16 de diciembre de 2021, facturas correspondientes a gastos de ANGELA VALENTINA TORRES ERAZO.

De otra parte y teniendo en cuenta que la norma Art. 590 del C.G. del P. en su párrafo primero determina que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, ello en armonía con lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, nos lleva a no exigir el requisito de procedibilidad aludido y exigido en principio y en consecuencia se dispondrá la admisión en trámite de la referenciada demanda

Con fundamento en lo anterior y revisada la demanda se tiene que ésta reúne los requisitos formales por los artículos 82, 83 y s.s. 390, 391 y s.s. del C. G. del P en concordancia con el artículo 129 del C.I.A. Aunado a lo anterior debemos de precisar que este Despacho Judicial es competente para conocer de dicha pretensión en razón de lo dispuesto en los artículos 21 – 7 ibídem – factor objetivo y 28 – 2, inciso segundo del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO (N)

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ADMITIR en trámite la presente Demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por la abogada MARTHA ISABEL MELODELGADO ROSERO, en su condición de mandataria judicial de la señora STEFANY DEL CARMEN ERAZO VILLOTA en favor de la menor ANGELA VALENTINA TORRES ERAZO, en contra de su padre biológico señor LEANDRO JULIAN TORRES CERON.

SEGUNDO. - IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en el Libro III, Sección I, Título II, Capítulos I y II, artículos 390 y s.s. del C.G. del P.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la parte demandada, señor LEANDRO JULIAN TORRES CERON, igualmente persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Ipiales (N), domiciliado y residente en la ciudad de Jamundí, Valle del Cauca, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.919.527 expedida en Ipiales Nariño, ciñéndose al trámite contemplado en el artículo 291 del C.G. del P, que implica enviar

oficio citatorio a la dirección suministrada, y si no compareciere dentro del término dado, mediante Aviso, como lo dispone el artículo 292 del mismo Código Adjetivo Civil, atendiendo la reforma del Decreto 806 de 2020 que señala que la notificación personal también puede efectuarse a través de mensaje de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio. Con quien se surtirá también la actuación procesal de correrle traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días a fin de que la conteste en los términos que considere pertinentes.

CUARTO. – DECRETAR la Prohibición de salida del país del DEMANDADO señor LEANDRO JULIAN TORRES CERON, hasta tanto se resuelva la pretensión incoada.

QUINTO. – DECRETAR el embargo y retención del salario del señor LEANDRO JULIAN TORRES CERON, que devenga como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, por el equivalente al quince por ciento (15%) para cubrir cuota alimentaria de su hija, para tal efecto líbrese oficiar a la Policía Nacional a descontar por nómina el valor citado en favor de la menor ANGELA VALENTINA TORRES ERAZO y depositarla a la cuenta de Depósitos judiciales de este Despacho y a nombre de su madre la señora STEFANY DEL CARMEN ERAZO, durante los cinco (5) primeros de cada mes.

SEXTO. – COMUNICAR al señor pagador y/o tesorero de la institución de la policía nacional, para la verificación de esta medida cautelar, esto es, para que proceda a retener los dineros que resulten del porcentaje equivalente al quince (15%) por ciento aquí señalado como cuota provisional por concepto de cuota alimentaria, previos los descuentos de ley, mismos que serán depositados a órdenes de éste Juzgado y en la cuenta de depósitos judiciales que lleva este Despacho Judicial determinada con el No. 520012033006 del Banco Agrario de Colombia y para este proceso radicado bajo el No. 52001 31 10 006 2022 00045 00 para ser pagados o entregados a la demandante STEFANY DEL CARMEN ERAZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.297.710 de Pasto Nariño.

SEPTIMO. - Elabórense los correspondientes oficios a que haya lugar para la cristalización de esta medida cautelar dirigido tanto a las diferentes autoridades de registro como a las personas naturales, con los insertos a que haya lugar.

OCTAVO. - NOTIFICAR personalmente de esta providencia, tanto a la Señora Defensora de Familia del ICBF, adscrita a este Despacho Judicial, como al Señor Procurador Veinte (20) Judicial para Asuntos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer.

NOVENO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada MARTHA ISABEL MELODELGADO ROSERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.759.539 expedida en Pasto Nariño, y portadora de la tarjeta profesional No. 225612 del C.

S. de la J, en su calidad de mandataria judicial de la parte demandante señora STEFANY DEL CARMEN ERAZO VILLOTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.297.710 expedida en Pasto Nariño, en los precisos términos, condiciones y facultades a que se contrae el correspondiente memorial poder.

DECIMO. - ARCHIVESE la copia de la demanda y sus anexos correspondientes.

DECIMO PRIMERO. - Cumplido lo anterior, Secretaría dará oportuna cuenta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN EDUARDO PEREZ SEPULVEDA
Juez

	REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEXTO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO	
NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE POR ESTADOS		
HOY, <u>DOCE (12) de JULIO de 2022</u>		
 SECRETARIA		



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO



San Juan de Pasto, Julio DOCE (12) de 2022

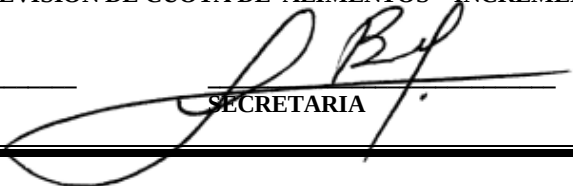
En la fecha NOTIFICO PERSONALMENTE la DECISION que antecede al Señor (a) Defensor de Familia, Dr. (a) MIRIAM EUGENIA HERRERA DE CHAMORRO

El proveído de fecha ONCE (11) de JULIO de 2022, mediante el cual se admite en trámite DEMANDA DE REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS – INCREMENTO

NOTIFICADO

C. C. No.

SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO



San Juan de Pasto, Julio DOCE (12) de 2022

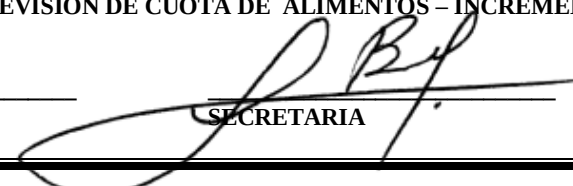
En la fecha NOTIFICO PERSONALMENTE la DECISION que antecede al Señor (a) Procurador Veinte Judicial para Asuntos de Infancia, Adolescencia, la Familia y la Mujer, Dr. (a) LUIS ALFONSO BELTRAN PANTOJA

El proveído de fecha ONCE (11) de JULIO de 2022, mediante el cual se admite en trámite DEMANDA DE REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS – INCREMENTO

NOTIFICADO

C. C. No.

SECRETARIA



SECRETARIA. - San Juan de Pasto, 11 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez, que se notificó personalmente al demandado WILSON ARTURO BASANTE CUAUSTUMAL, de la existencia del proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2022 – 000116, acto del cual se expidió la respectiva acta. Sírvasse proveer.


SONIA BETTY BURGOS LOPEZ
Secretaria



JURISDICCION DE FAMILIA INTERLOCUTORIO

REF:	FILIACION	520013110006 – 2022 - 00116
	EXTRAMATRIMONIAL	
DEMANDANTE:	FLEIDER ALEXANDER LOPEZ SINZA (Niño)	
	NUIP No. 1.080.072.664	
MADRE:	JAZMIN ANDREA LOPEZ SINZA	
	(Adolescente) T.I. No. 1.080.044.016	
REPRESENTANTE:	OLGA LUCIA SINZA ORTEGA	
	C.C. No. 37.086.827	
DEMANDADO:	WILSON ARTURO BASANTE CUAUSTUMAL	
	C.C. No. 1.085.337.827	

San Juan de Pasto, julio once (11) de dos mil veintidos (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial corresponde ahora al Juzgado pronunciarse sobre el estado del juicio de referencia según el instituto jurídico-procesal aplicable (C.G.P. – ley 1564 del 2012–, art. 279).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Se tienen como relevantes para esta decisión los siguientes actos procedimentales:

1. Mediante auto del 2 de junio del hogaño, el Juzgado, principalmente, 1) admitió la demanda; ordenó 2) la notificación del proveído al demandado y 3) el traslado del libelo introductorio; y 4) decretó la práctica de prueba de marcadores genéticos de ADN para el 22 del mismo mes y año.

2. Llegado el día de la diligencia, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitió a través de mensaje de correo electrónico el respectivo certificado en el que consta que el demandante y su señora madre asistieron a la práctica de la prueba, mientras el demandado estuvo ausente.

4. El 24 de junio del año en curso, se celebró audiencia en la que fueron escuchados OLGA LUCÍA SINZA ORTEGA y LEONARD GUSTAVO REYES GUARANGUAY, quienes declararon sobre la conducta renuente del demandado para la práctica del medio probatorio decretado.

5. Mediante auto del 30 de dicho mes se ordenó al demandante la remisión de constancia de entrega física de comunicación de existencia del proceso a la contraparte.

7. El 11 de julio último se notificó personalmente al demandado, de lo cual se expidió la respectiva acta.

Se resuelve el objeto de esta providencia con fundamento en las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

Obrando en el expediente la respectiva pieza procesal, se tendrá por enterado al demandado del auto admisorio de la demanda y se advertirá que el término legal para contestarla (20 días –C.G.P., art. 369–) empezó a correr el día siguiente a la notificación.

Finalmente, se programa nueva práctica de prueba de marcadores genéticos de ADN para el 27 del presente mes a las 8:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo cual se advertirá otra vez la consecuencia jurídica de su renuencia (C.G.P., art. 386 ord. 2º inc. 1º) y se ordenará nuevamente el libramiento de despacho a dicha entidad con Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN (FUS) debidamente diligenciado y adjunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO, NARIÑO,

RESUELVE

PRIMERO. – TENER por notificado al demandado WILSON ARTURO BASANTE CUAUSTUMAL.

SEGUNDO. – CORRER traslado de la demanda por el término de 20 días al demandado, advirtiéndole que empieza a correr el día siguiente a la notificación; *i. e.*, inició el 12 de julio del año en curso.

TERCERO. - ORDENAR, de conformidad con lo reglado en la regla segunda del artículo 386 del C.G. del P. y el inciso primero del Art. 8 Ley 721 de 2001, la consecución de la prueba con marcadores genéticos de ADN al grupo humano involucrado, para alcanzar una certeza de paternidad superior al 99.99%. de conformidad con los parámetros establecidos en el parágrafo 1 y 3 del Art. 1 y inciso primero del art. 2 de la ley 721 de 2001, la cual reformó el art. 7 de la ley 65 de 1968.

El grupo humano se encuentra conformado por:

JAZMIN ANDREA LOPEZ SINZA (madre)

FLEIDER ALEXANDER LOPEZ SINZA (presunto hijo)

WILSON ARTURO BASANTE CUAUSTUMAL (presunto padre)

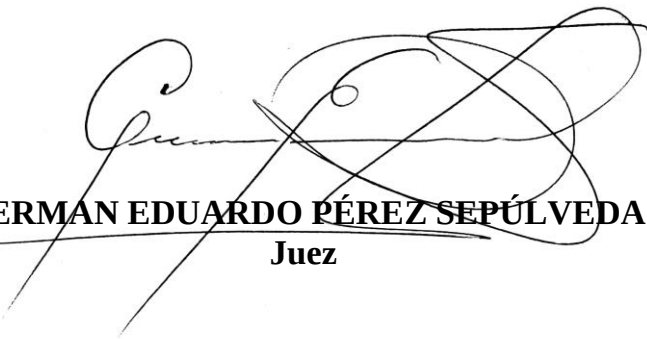
CITAR al grupo humano involucrado, para que se hagan presentes el día MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8.00 A.M) en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Pasto, ubicado en la Calle 22 No. 7-93, Hospital Departamental de esta ciudad.

Recordar a los citados que deben concurrir con el original y fotocopia ampliada de su documento de identidad, registro civil de nacimiento del menor; lo anterior con el fin de llevar a efecto la toma de muestras de sangre destinadas a la práctica de la prueba de ADN.

DISPONER que por Secretaría, se elabore y/o actualice el formato FUS de conformidad con las instrucciones impartidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.

ADVERTIR a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba antropoheredo genética, decretada en el numeral precedente, hará presumir la paternidad a favor de la demandante. (Regla 2 Art. 386 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN EDUARDO PÉREZ SEPÚLVEDA
Juez

	REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEXTO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO	
NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE POR		
ESTADOS		
HOY, 12 DE JULIO DE 2022		
 SECRETARÍA		

SECRETARIA. - San Juan de Pasto, 11 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la subsanación de la demanda de Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial de No. 2022 – 00129. Sírvese proveer.


SONIA BETTY BURGOS LOPEZ
Secretaria



JURISDICCION DE FAMILIA INTERLOCUTORIO

REF:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	520013110006 – 2022 - 00129
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO MAYA BENAVIDES C.C. No. 1.085.323.199 de Pasto (N)	
DEMANDADOS:	YORLADY LILIANA FLÓREZ PANTOJA C.C. No. 1.010.112 KEVIN GEOVANNY RODRÍGUEZ C.C. No. 1.233.191.531	
MENOR:	JUAN JOSE RODRIGUEZ FLOREZ NUIP 1.080.070.752	

San Juan de Pasto, julio once (11) de dos mil veintidos (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial corresponde ahora al Juzgado pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada en el juicio de referencia según el instituto jurídico-procesal aplicable (C.G.P., –ley 1564 de 2012–, arts. 90 inc. 4º, 279).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda se inadmitió mediante auto del 23 de junio de esta anualidad, proveído que fue notificado en estado del día siguiente.

2. A través de mensaje de correo electrónico del 1 de julio del hogano el accionante remitió escrito de subsanación del libelo introductorio.

Se resuelve el objeto de esta providencia con fundamento en las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre los defectos señalados.

La demanda se inadmitió con fundamento en que:

- 1.1. No se incluyó al menor JUAN JOSÉ FLÓREZ RODRÍGUEZ en la parte demandada.
- 1.2. Se pidió la designación de curador *ad litem* para representar al niño en este proceso sin tenerse legitimidad para ello y se formuló como pretensión.
- 1.3. En el acápite de los hechos no se narró dónde ni con quien se encuentra el infante referido.
- 1.4. No se aportaron las direcciones para notificar al menor.
- 1.5. No se anexaron los registros civiles de nacimiento de los demandados.
- 1.6. No se allegó información del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) del niño.

2. Sobre la subsanación de tales falencias.

Teniéndose que el término legal para reparar el *libellus conventionis* (5 días – C.G.P., art. 90 inc. 4º–) corrió entre el 28 de junio y el 4 de julio de este año y que el referido escrito se envió el 1 del último mes citado, se tiene que fue allegado oportunamente.

Ahora bien, al examinarse su contenido, se tiene que:

2.1. Se incluyó a JUAN JOSÉ FLÓREZ RODRÍGUEZ como demandado¹;

2.2. Se formula como primera *pretensión* “[c]on respecto al nombramiento de curador *ad litem* el despacho dispondrá, de oficio, lo pertinente de acuerdo a lo expuesto”².

¹ Subsanación de la demanda, fl. 2.

² *Ibid.*, fl. 3.

2.3. Se narra que *“el niño fue recluido y puesto bajo el cuidado y protección del Centro Zonal Pasto Dos del [INSTITUTO COLOMBIANO DE] BIENESTAR FAMILIAR, ubicado en la [C]alle 20 No. 38-63 Avenida de los Estudiantes de Pasto; y bajo su cuidado permanece hasta la fecha”*³.

2.4. Se anexaron los registros civiles de nacimiento de los demandados YORLADY LILIANA FLÓREZ PANTOJA y KEVIN GEOVANNY RODRÍGUEZ⁴.

2.5. En cuanto al PARD al que hizo referencia, se afirma que se solicitó *“directamente al Zonal de Bienestar Familiar de la Avenida [de] los [E]studiantes [...] [y les] informaron que [debían] presentar petición por escrito y por otra que esa información se encuentra en la Policía de Infancia y Adolescencia, donde también habría que solicitarse por escrito”*⁵.

Estando, así las cosas, y por razones de equidad (*aequitas praefertur rigori*) que tienen por propósito efectivizar el derecho constitucional a acceder a la administración de justicia (C. N., art. 228), 1) se tendrá por subsanada la demanda; en consecuencia, 2) se admitirá; se ordenará 3) la notificación personal de esta decisión a los demandados (C.G.P., art. 290 ord. 1º), a la defensoría de familia adscrita a este Juzgado para que asuma la representación del menor pluricitado en este proceso en ejercicio de función conferida por la ley (C.I.A. –ley 1098 del 2006–, art. 82 ord. 12) y al procurador delegado para la defensa de la infancia, la adolescencia y la familia igualmente adscrito a este órgano judicial para intervenir al presente juicio (C.I.A., arts. 95 parág. inc. 2º, 211); 4) correrles traslado del libelo admitido por el término legal de 20 días (C.G.P., art. 369); y 5) la práctica de prueba de marcadores genéticos de ADN (C.G.P., art. 386 ord. 2º inc. 1º) al grupo humano conformado por las partes para el día tres (3) de agosto de 2022, para lo cual se ordenará librar oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN (FUS) debidamente diligenciado y adjunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Pasto,

³ *Ibid.*

⁴ Fls. 6 a 7.

⁵ Fl. 1.

RESUELVE:

PRIMERO. – TENER por subsanada la demanda. En consecuencia, **ADMITIR** la demanda de Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial, promovida, por el señor CRISTIAN CAMILO MAYA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.323.199 de Pasto (N), a través de apoderado judicial, presenta la referida demanda a favor de la menor JUAN JOSE RODRIGUEZ FLOREZ, identificado con el NUIP No. 1.080.070.752 de Pasto (N), en contra de los señores YORLADY LILIANA FLOREZ PANTOJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.112 y KEVIN GEOVANNY RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.191.531.

SEGUNDO. - IMPRIMIR a la demanda el trámite señalado en la Sección Primera, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso, arts. 386 y siguientes.

TERCERO. - En cumplimiento a lo normado por el artículo 369 del C.G.P., NOTIFICAR en forma personal esta providencia a los demandados YORLADY LILIANA FLOREZ PANTOJA y KEVIN GEOVANNY RODRIGUEZ y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste. Practíquese la notificación personal por secretaría, de conformidad con los artículos 281 y ss. del C.G.P.

CUARTO. - ORDENAR, de conformidad con lo reglado en la regla segunda del artículo 386 del C.G. del P. y el inciso primero del Art. 8 Ley 721 de 2001, la consecución de la prueba con marcadores genéticos de ADN al grupo humano involucrado, para alcanzar una certeza de paternidad superior al 99.99%. de conformidad con los parámetros establecidos en el parágrafo 1 y 3 del Art. 1 y inciso primero del art. 2 de la ley 721 de 2001, la cual reformó el art. 7 de la ley 65 de 1968.

El grupo humano se encuentra conformado por:

YORLADY LILIANA FLOREZ PANTOJA (madre)

JUAN JOSE RODRIGUEZ FLOREZ (presunto hijo)

CRISTIAN CAMILO MAYA BENAVIDES (presunto padre)

CITAR al grupo humano involucrado, para que se hagan presentes el día **MIÉRCOLES TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (8.00 A.M)** en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Pasto, ubicado en la Calle 22 No. 7-93, Hospital Departamental de esta ciudad.

Recordar a los citados que deben concurrir con el original y fotocopia ampliada de su documento de identidad, registro civil de nacimiento del menor; lo anterior con el fin de llevar a efecto la toma de muestras de sangre destinadas a la práctica de la prueba de ADN.

DISPONER que, por Secretaría, se elabore y/o actualice el formato FUS de conformidad con las instrucciones impartidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.

QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor Procurador Veinte (20) Delegado en Asuntos de la Infancia la Adolescencia y la Familia y a la señora Defensora de Familia del ICBF adscrita a este Juzgado para que asuma la representación del menor pluricitado en este proceso en ejercicio de función conferida por la ley (C.I.A. –ley 1098 del 2006–, art. 82 ord. 12).

SEXTO. – NOTIFICAR y REQUERIR a la Coordinadora del Centro Zonal Pasto Dos - ICBF Regional Nariño, para que informe la Defensora de Familia que se encuentra a cargo del PARD, con respecto al menor JUAN JOSE RODRIGUEZ FLOREZ, identificado con el NUIP No. 1.080.070.752 de Pasto (N) e igualmente se **INFORME** a la señalada Defensora de Familia, sobre la existencia del proceso y preste los medios necesarios para la asistencia a la toma de muestras de sangre destinadas a la práctica de la prueba de ADN, con respecto del menor y asuma su respectiva defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN EDUARDO PÉREZ-SEPÚLVEDA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE POR

ESTADOS

HOY, 12 DE JULIO DE 2022

SECRETARIA

SECRETARIA: San Juan de Pasto, Julio once (11) de 2022

A la mesa del señor Juez, informándole que la señora ARACELI ISABEL OTERO NEIRA, a través de su correo electrónico ha presentado su manifestación libre, expresa y espontanea de DESISTIR de la continuación del trámite de la presente acción de tutela. P R O V E A.


SONIA BETTY BÚRGOS LÓPEZ
Secretaria



JURISDICCION DE TUTELA
INTERLOCUTORIO

RADICACION: 52001 31 10 006 2022 000140 00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ARACELI ISABEL OTERO NERIRA
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
UPRES NARIÑO

San Juan de Pasto, Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

La ciudadana, ARACELI ISABEL OTERO NEIRA de notas civiles conocidas de autos, a través de escrito remitido a través del correo electrónico ARACELIS OTERO aracelisotero61@gmail.com, con fecha de envío jueves, 7 de julio de 2022 15:47, presenta retiro de la presente acción de tutela que fuere presentada en contra de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL UPRES NARIÑO, indicando que es su deseo terminar con este trámite.

Al respecto, se avizora que de conformidad al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 permite la posibilidad de desistir de una acción de una tutela cuando cesan las condiciones que dieron lugar a que los derechos fundamentales de la persona que instauró la tutela se vieran amenazados o vulnerados.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la accionante mediante correo electrónico presentó la solicitud de desistimiento antes de dictar sentencia, el juzgado la aceptará y se ordenará archivo del expediente y la cancelación de la radicación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Familia de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la presente acción de tutela.

SEGUNDO. - NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido del presente auto a los convocados en esta acción de tutela.

TERCERI. - Ejecutoriada esta providencia, término la presente acción constitucional, archívese y el expediente y cancelese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN EDUARDO PÉREZ SEPÚLVEDA
Juez